



1422

Archivo de Instrumentos Públicos, Ramo de Tierras y Aguas, Leg. 38, vol. 159, exp. 19.-----

Año de 1696.- No. 24.- No. 19.-----

Legajo 38-----

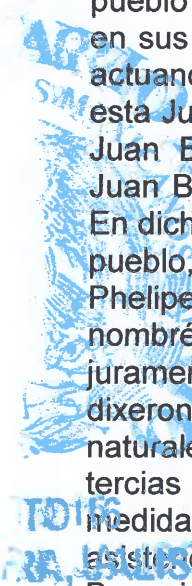
Diligencias de Medidas egecutadas por Don Juan Bautista Bugueiro en las tierras pertenecientes al fundo legal del Pueblo de San Francisco de Yscatlán.-----

No. 24.- Yscatlán.-----

En el Pueblo de San Francisco Yscatlán, Jurisdicción de San Chripstóbal, en veinte y un días de el mes de Jullio, de mil y seis sientos y nobenta y seis años, yo, Juan Baptista Bugueiro, Jues de Comición, nombrado por el señor Doctor Don Fransisco Feixoo Sentellas, de el Consejo de Su Magestad y su Oidor de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Guadalaxara, embirtud [sic] de Real Sédula de Su Magestad, despachada en San Lorenzo el Real, a los treinta de octubre del año pasado de nobenta y dos, para el efecto de la recaudación de tierras que fueren usurpadas a la Corona Real, venta o composición de ellas y recaudación de cualquier ramo de Real Hazienda y lo demás que en dicha sédula se expresa; habiendo llegado a este dicho pueblo, los alcaldes y prinsipales de [é] paresieron ante mí y me hisieron relación que no tenían título por rasón de pueblo y que los títulos y recabdos que tenían, son de otras tierras a lindes de su pueblo, compradas, de los quales instrumentos me asían presentasión, y por no estar dicho pueblo medido ni amojonado, mando se proseda a la medida de [é], amojonándolo en sus términos, según disposición de hordenansas; así lo probeí, mandé y firmé, actuando ante mí como Jues reseptor por no haber eschribano Real ni Público en esta Jurisdicción, con dos testigos de mi asistencia que lo fueron Francisco Nicolás y Juan Bartholomé; no supieron firmar; firmelo yo, dicho jues, de que doi fee= Juan Baptista Bugueiro (Rúbrica).-----

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo, dicho Jues para las medidas de este dicho pueblo, hice pareser ante mí a Diego Hernández, Melchor de los Reyes, Juan Phelipe, Joseph Péres, Fransisco Nicolás, Juan Bartholomé, a los quales les nombré para los oficios de medidores, contadores y apuntadores, y les reseví juramento, que hisieron por Dios, Nuestro Señor y la señal de la Cruz en forma, y dixeron lo [h]arán todos sus oficios como se les manda; y estando presentes los naturales, principales y demás naturales, les medí un cordel con una bara de cinco tercias y le medí sinquenta baras que son los pasos de Salomón para dichas medidas, y para que conste lo puse por auto, y lo f[ir]me, con dichos testigos de mi asistencia, no firmaron porque dixeron no savían, de que doi fee= Juan Baptista Bugueiro (Rúbrica).-----

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo, dicho jues, embirtud [sic] de lo por mí mandado, pasé a haser la medida de este dicho pueblo, el qual por estar en una barranca atrabesada de arroyos barrancosos, y todo el referido sitio, de breñales, para poderle regular, hice correr el cordel por un camino que baja al río grande, desde la yglesia de este dicho pueblo al Oriente, que se corrieron veinte y un cordeles, que reconocido el río y una mojonera que está de la otra banda del río, a lindes de la tierra que dixeron dichos naturales poser, habría treinta y ocho cordeles, en dicho larguero el serro que llaman Quaguís. = Y de la bera del dicho río grande, por toda la orilla, se corrieron las querdas al Sur y se corrieron treinta cordeles de a sinquenta pasos de Salomón, que paró su último en el paso de la balsa, serca de un corral de piedra, en un puesto que dixeron dichos indios llaman El Fr[a]yle = Y visto por mí, dicho jues, la buelta que el río grande hase a esta parte del Norte y la barranca peñatajada del mismo río, y que dichos naturales me dixeron tener de la otra banda la tierra que hase quadro a este dicho sitio y tener su cofradía en la parte referida, regulé a todo mi entender, que de dicha mojonera [h]asta la parte del Norte habrá treinta cordeles hasta una abra que hase un serro colorado, que llaman Guegualtitan [sic], que está de la otra banda del río, deresera de la buelta del río = y desde dicho puesto a esta parte del Poniente,



COPIADO



A23

regu[lé] haber sesenta cordeles dichos hasta la buelta que hase a dicho a dicho [sic] Poniente, un serro alto que llaman El Potrero, que hase a la vera un serrito redondo, y dicha regulación atrabiesa el río grande = y desde dicho puesto, por la misma seja del Potrero y serro alto hasta una rinconada que llaman Sumulco, en donde hase barranca Sur y un arroyo que baja, abrá sesenta cordeles de pasos de Salomón = y desde dicho puesto, derrechamente regulado al Oriente, por entre unas barrancas y bagío que hase una rinconada que llaman de Diego de Colio al paso de La Balsa y puesto del Fraile, habrá más de setenta y quatro cordeles; y en esta forma quedó dicho sitio del referido pueblo medido, regulado y amojonado a todo mi entender, por quanto no se puede correr cuerdas así por la barranca como por los breñales que sólo tienen beredas torsidas; y para que conste, lo puse por diligencia; y lo firmé, siendo testigos el alcalde de este dicho pueblo y Juan Phelipe, de San Esteban. No supieron firmar, firmelo yo, dicho Jues, de que doi fee. = entre renglones = el serro que llaman Quaguís. Bale.- Juan Baptista Bugueiro (Rúbrica).-- En el pueblo de San Francisco Yscatán, Jurisdicción de San Chripstóbal, en veinte y tres días del mes de jullio de mil y seissientos y nobenta y seis años yo, dicho jues, mando se les notifique a los alcalde y demás principales de este dicho pueblo, que dentro de tres meses primeros siguientes al de la notificación de este autto, pongan mojoneras de calicanto, grandes, en la parte y lugar que están señaladas, para el concosimiento de sus linderos, pena de sinquenta pesos, aplicados a la disposición de el señor Jues Pribatibo, a quien se remitan estos autos, y so la misma pena, dentro de ocho días primeros siguientes a la notificación de este auto, parescan dicho alcalde y principales ante dicho señor Jues con todos los papeles presentados y estos auttos al beneficio de dichas tierras, so la misma pena y de sinquenta asotes que en caso de omición se executará, por inobedientes a los mandatos de la Real Justicia y se prosederá contra ellos a lo más que huviere lugar; así lo probeí, mandé y firmé; y para que conste, lo puse por autto con dos testigos de mi asistencia, que lo fueron Francisco Nicolás y Juan Phelipe, de que doi fee= Juan Baptista Bugueiro (Rúbrica).-----

En dicho día arriba dicho yo, dicho Jues, leí y notifiqué el auto de arriba a los alcalde y demás principales de este [dicho] pueblo, quienes lo entendieron, y que cumplirán con su mandato; y para que conste, lo puse por diligencias y lo firmé, siendo testigos Francisco Nicolás y Juan Phelipe, doi fee = Juan Baptista Bugueiro (Rúbrica).-----

Een [sic] el pueblo de San Francisco Yscatán, jurisdicción de San Chipstóbal, en veinte y un días del mes de jullio de mil y seis sientos y nobenta y seis años, yo, Juan Baptista Bugueiro, Jues de Comición, haviendo medido este pueblo de Yscatán, los naturales de él me hicieron presentación de unas eschrituras de benta y un título y medio, rotos, en que me pedían les diese medida y entero de siertas caballerías, según que por dichas eschrituras consta en que haviendo visto la una eschritura de benta, que hotorgó Diego de Ábila Moscoso a los dies y siete de marzo del año de mil y seis sientos y sinquenta y ocho a favor de Francisco Cobarrubias y la que dicho Cobarrubias hotorgó a favor de los dichos naturales de este dicho pueblo, a los sinco de junio de dicho año; reconocí estar herrada en la rasón de la primer partida de títulos en que dise dos caballerías de tierra que tenía en términos de Yscatán, en que los señores y alcaldes mayores de la Audiencia Real de la ciudad de Compostela hicieron mersed a Christóbal Romero, vecino de Guadalajara = (la eschritura dise dos) y según que por um medio título consta sele ser una nomás y la fecha de este medio título se be clara ser a treinta y seis de números castellanos; y atendiendo al otro título que se hizo mersed por dichos señores a Miguel Romo, que espresa ser en la barranca, éste tiene la fecha de veinte y seis de septiembre de sinquenta y sinco años, en que reconosí, así por dichos títulos como la relación de la eschritura en la segunda partida de títulos, lindar una caballería con la de arriba referida = como también no caber más en la tierra que tengo reconosida, según que irá expresado; y por no estar medido ni amojonado, mando se proseda al entero de ella, según disposición de hordenansas; y para que conste, lo puse por autto, actuando ante mí como Jues



TO
RA, JALISCO

NOTADO



1274

receptor por no haber eschribano ante quien pasen los autos, con dos testigos, que lo fueron Francisco Nicolás y Juan Phelipe; no supieron firmar; firmé yo y dicho juez, de que doi fee.= Juan Baptista Bugueiro (Rúbrica).-----

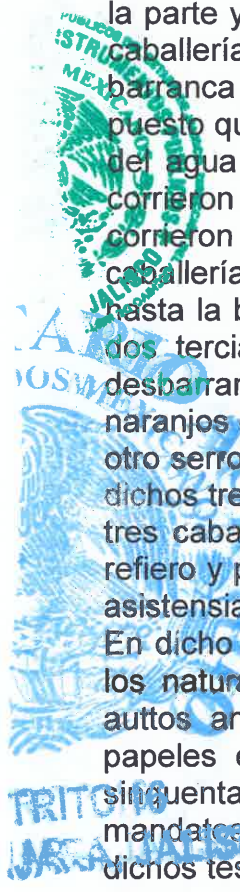
En dicho día arriba dicho yo, dicho juez, nombré para los oficios de medidores, contadores y apuntadores, a Francisco Nicolás, Juan Phelipe, Juan Agustín, Juan Bartholomé, Melchor de los Reyes, Joseph Pérez y otros indios de este pueblo, y un cordel medido con una bara de pasos de Salomón de sinquenta pasos, los quales hisieron juramento en forma; y para que conste, lo puse por autto y lo firmé, con dos testigos de mi asistencia, dichos = Doi fee = Juan Baptista Bugueiro (Rúbrica).-----

En dicho día, mes y año dicho, yo, dicho juez, em virtud de lo por mí man dado, pasé a haser las medidas de las caballerías que refieren dichas eschrituras y título presentado por dichos naturales; y habiendo hido al puesto de Atotonilco, como dos leguas de barranca, reconocí dicho puesto, que está entre el potrero que llaman de Guasta; y en una barranca hase un arrollo barrancoso y jondo, en donde nasen dos ojos de agua caliente, y um plantanal; que dicha caballería corre desde dicho ojo de agua para abajo; y reconocí dicha caballería, larga, para el río grande, de como treinta cordeles, y de ancho, como tres cordeles, todo de barranca, que dixeron ser la parte y lugar, y reconocí por los instrumentos ser; y en esta forma, quedó dicha caballería reconocida = Y bolviendo a dicho pueblo, a la parte del Sur, en una barranca que hace en el mismo camino que viene a dicho pueblo, reconocí el puesto que llaman de Diego de Colio y un ojo de agua, que es donde tenía la toma del agua dicho Diego de Colio; y según que por dichos instrumentos consta, se corrieron una cuerda por la parte de em medio, com pasos de Salomón que se corrieron trese cordeles y veinte baras y dos tercias, para regular dichas dos caballerías que pone una a lindes de la otra; y de una rinconada que hase, al Sur, hasta la buelta que hase al Poniente, se regularon trese cordeles y veinte baras y dos tercias = y de dicho puesto, al Norte, hasta una loma tendida y que se desbarranca a esta parte, los mismos cordeles; y de dicho puesto, por entre unos naranjos que están en un arroyo que baja, se regularon dichas [sic] cordeles, hasta otro serro que hase un despeñadero; y desde dicho puesto a la rinconada Sur, los dichos trese cordeles y veinte baras y dos tercias: y en esta forma quedaron dichas tres caballerías reguladas, según que por dichos instrumentos consta y aquí me refiero y para que conste, lo puse por autto y lo firmé con los testigos dichos de mi asistencia, de que doi fee. = Juan Baptista Bugueiro (Rúbrica).-----

En dicho día, mes y año atrás dicho, yo, dicho juez, mando que se les notifique a los naturales deste dicho pueblo, que dentro de ocho días parescan con estos auttos ante el señor licenciado don Fransisco Feixoo Zentellas, con todos los papeles e instrumentos que tienen a del beneficio de dichas tierras; pena de sinquenta pesos que, en caso de omición se les sacará por inobedientes a los mandatos de la Real Justicia; y para que conste, lo puse por autto y lo firmé con dichos testigos, ut supra, de que doi fee.= Juan Baptista Bugueiro (Rúbrica).-----

El licenciado Francisco Feixoo Centellas, del Consejo de Su Magestad, su Oidor más antiguo de la Audiencia Real de este Reino de la Nueva Galicia, Juez Privativo de Ventas y Composiciones de Tierras en él, etcétera.=-----

Hago saver a Juan Delgadillo cómo ante mí se presentó el escripto que se sigue = Juan Garsía, vezino de la jurisdicción de Tacotán, paresco ante Vuestra Señoría en la mexor vía y forma que a mi derecho combenga y digo que haviéndose medido y amoxonado el pueblo de Ystaguacán, el citio de San Miguel y el del río grande y la cavallería de tierra de Mathías Samorano y lindero de Joseph Delgadillo quedó realengo un bagío y algunas lomas en donde está un puesto llamado Mescal Amole, el cual es realengo perteneciente a Su Magestad y sin perjuisio de ningún vezino por estar todos medidos y amojonados, en cuia conformidad suplico a Vuestra Señoría se sirva de despacharme mandamiento acordado, que estoi presto a servir a Su Magestad con lo que se me regular de la tierra que resultare pertenesiente al Real Patrimonio debajo de los linderos mencionados, por todo lo qual = A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de mandar proveer como llevo



COPIADO



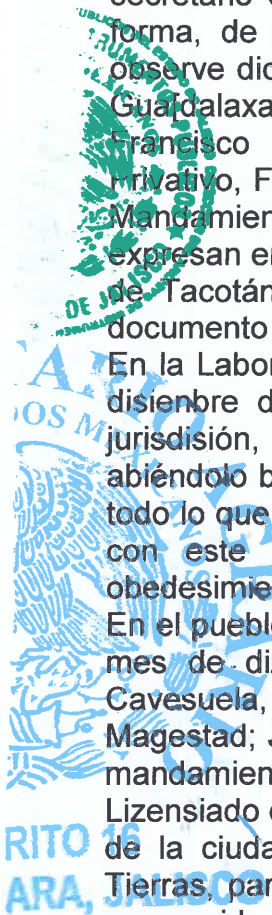
pedido, que en ello reseviré bien y mersed con justicia que pido y en lo necesario etcétera.= Juan Garsía = En cuia vista mandé se le despachase mandamiento acordado en la forma ordinaria, en cuia conformidad acordé dar el presente por el qual mando al dicho Juan Delgadillo que luego que le sea entregado, lo bea, guarde, cumpla y execute, y en su execución y cumplimiento, citando a los sircumbecinos al puesto que esta parte pretende, pase a él y entre los linderos que se expresan en el escripto ynserto, reconosca y mida el referido puesto y su calidad, y liquidada la cantidad de tierra que ai en él, proseda a resevir ynformación de oficio, aberiguando en ella el berdadero valor de lo que resultare perteneciente al Real Patrimonio para lo qual examiné quatro testigos españoles y los otros tantos la reciva de parte, aberiguando si de hacerse la mersed que de dicho puesto pretende al dicho Juan García se sigue perjuicio a algún tersero disiendo a quién y cómo, sin admitir contradisión que no se haga con justos y lexítimos títulos, todo lo qual executará dentro de quinze días siguientes al del resivo de este despacho; y fecho, remitirá las diligencias, serradas y selladas a manos del ynfra scripto secretario de Cámara, notificando al dicho Juan García ocurra a sacar título en forma, de lo que así resultare perteneciente al Real Patrimonio, todo lo qual observe dicho comisa[río] sin hacer cosa en contrario en manera alguna. Dado en [Guadalaxara] a catorze de diziembre de mill settecientos y tres años.= Don Francisco Feijoo Centellas (Rúbrica).- Por mandamiento de el Señor Juez Privativo, Francisco Domínguez de Riezu (Rúbrica).-----

Mandamiento acordado para que Juan Delgadillo haga las diligencias que se expresan en rasón de la merced que pretende Juan García, vezino de la Jurisdicción de Tacotán.- **Nota del paleógrafo:** Este mandamiento corresponde al texto del documento líneas arriba (inmediato anterior).-----

En la Labor de San Antonio, jurisdisión de Tacotán, en diesiocho días del mes de disiembre de mil setesientos i tres años, Juan Garsía, español i besino desta jurisdisión, contenido en este despacho, me lo presentó a mí Juan Delgadillo; que aviéndolo bisto i reconosido su contesto, digo que stoi presto a cunplir i egecutar todo lo que se me manda, o curiendo primero a la justicia ordinaria desta jurisdicción con este despacho para el paso acostunbrado, i para que coste de su obedesimiento, lo firmé = Juan Delgadillo (Rúbrica).-----

En el pueblo de Coquío [sic], de la jurisdicción de Tacotlán, en diez y nueve días del mes de diziembre de mill setecientos y tres años, ante mí, Pedro Sánches Cavesuela, Corregidor y Alcalde de la Santa Hermandad desta jurisdicción por Su Magestad; Juan Delgadillo, español y vezino de esta dicha jurisdicción, presentó el mandamiento acordado de la foxa antecedente, despachado por el señor Lizensiado don Francisco Feixoo Sentellas, oydor más antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de Guadalaxara y Juez Privativo de Ventas y Composiciones de Tierras, para que haga las diligencias que en él se expresan; y aviéndolo visto y reconosido = Digo que el susodicho use de él como se le manda y mando que ninguna persona de las de esta dicha jurisdicción le impida ni enbarase su uso; y para que conste, así lo provey, mandé y firmé, autuando como Juez Reseptor con dos testigos de asistencia por no [h]aver Escrivano Público ni Real en esta jurisdicción.= Pedro Sánches Sabezuela (Rúbrica).- Ysidro Fernández (Rúbrica).- Lorenzo Belásque (Rúbrica).-----

En el pueblo de San Phelipe de Coquío, en dies y nueve días del mes de disiembre de mil y setesientos y tres años, ante mí, Juan Delgadillo, besino de dicha jurizdisión, por mandamiento y comisión del señor dotor don Francisco Freijo Sentellas, oydor más antiguo de la rreal Audiencia de Guadalajara y Jues pribatibo de Conposiciones de Tierras, obrando como Jues Resepto[r] conforme está dispuesto, a falta de escribano Público ni Real, y con testigos de mi asistencia, que lo fueron Nicolás Delgadillo y Francisco Delgadillo, dando cumplimiento al contesto de mi comisión y lo que en él se me manda, pasé al pueblo de Ystaguacán, de esta jurigdisión y sité, en nombre de Su Majesta[d] al alcalde, [re]jidores y demás prinsepales de dicho pueblo para que asistiesen, como asistieron, a dichas medidas, y aviéndoles preguntado debajo de juramento si savían ser realengas dichas



COPIADO

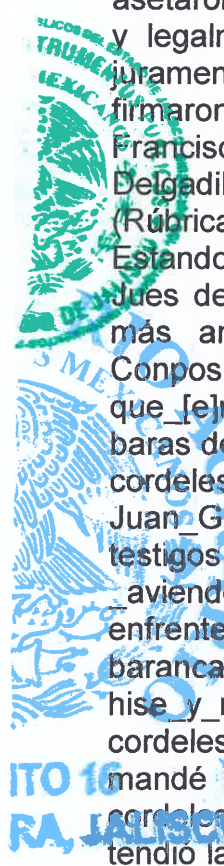


tierras, so cargo dél, dijeron que por tal realengo lo reconocian, y aún [h]an estado en determinación de conponer lo por sí dicho pueblo, así lo así lo [sic] proveí, mandé y firmé con los testigos de mi asistencia.= Juan Delgadillo (Rúbrica).- Francisco Xabiel Delgadillo (Rúbrica).- Nycolás Delgadillo (Rúbrica).-----

Luego, yncontinenti, en dicho día, mes y año y dicho Jues de Comisión, hise sitasión en las personas de Josephe de las Ruelas, Josephe Delgadillo y Miguel de Amésquita, como besinos más sercanos a las tierras contenidas en dicho escrito, los quales lo oyeron y dijeron que obedesían y [a]cudirían a dichas dilijencias; y esto dieron por su respuesta y lo firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia.= Juan Delgadillo (Rúbrica).- Francisco Xabiel Delgadillo (Rúbrica).- Nicolás Delgadillo (Rúbrica).- Miguel de Amequeta [sic] (Rúbrica).-----

En beinte días del mes de disienbre de dicho año yo, dicho Jues de Comisión, estando en el puesto de Mescalamole [sic] dies corde [sic] dies cordeles adelante, barra[n]ca arriva, que es aonde pide la mersed el dicho Juan [G]arsía, pasé a haser nombramiento de medidores y apuntadores, que lo fueron medidores Francisco Ponse de León y Josephe de las Ruelas el Moso, y apuntadores Miguel de Amésquita y Juan de las Ruelas, españoles y personas de entera satisfasión y confiansa, y estando presentes hise jurar dichos cargos y dijeron que asetava y asetaron [sic] dichos cargos y juraron a Dios y a una se[ñ]al de la Cruz, de obrar fiel y legalmente, sin fraude ni encubierta alguna; y por mí bista, su asetación y juramento, les diserní el dicho cargo y difocultad [sic], para que lo usasen, y lo firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia.= Juan Delgadillo (Rúbrica).- Francisco Xabiel Delgadillo (Rúbrica).- Josephe de las Ruelas (Rúbrica).- Nicolás Delgadillo (Rúbrica).- Francisco Ponse de León (Rúbrica).- Miguel de Amésquita (Rúbrica).-----

Estando en dicho paraje, en dicho día, mes y año yo, Juan Delgadillo, como tal Jues de Comisión por el Señor Lisensiado don Francisco Feixo Sentellas, oydor más antiguo de la Real Audiencia de Guadalajara, y Jues Privativo de Composiciones y Medidas de Tierras, mandé a los dichos medidores nombrados que [e]n una bara de a_sinco tersias, midiesen y ajustasen un cordel de sinquenta baras de las referidas, para con él medir por cada uno de los quatro bientos, treinta cordeles que hasen media legua, y aviéndose hecho así, estando presente el dicho Juan_Garsía, y en su compañía los dichos medidores y apuntadores y con los testigos de mi asistencia, pasé adelante a_reconocer el sentro; y aviendo_reconosido ser el sentro dies cordeles adelante de Mescalamole, enfrente de unas peñas coloradas que están a la parte del Norte, frontero de dicha barranca, que estando en ella están a la parte del Norte; y estando en dicho sentro, hise_y_mandé tender el cordel para la parte del Sur, y alcancé, con los treinta cordeles al lindero del sitio del sitio que llaman del Río y bolví al dicho sentro y mandé tender el cordel para la parte del Poniente, y alcancé, con los treinta cordeles a las orillas del río, en un bajío que hase por la parte del Norte; no se tendió la querda al Norte por lo áspero y fragoso de la tierra, pero se reguló a vista de ojos, y reconosí por esta parte alcansar los dichos treinta cordeles a onde hase un seldillo que llaman Totolisonteco; y por la parte del Oriente, por las mismas causas, se regularon dichos dos sitios desde el lindero del río al lindero de las cavallerías de San Miguel, questán a la parte del Oriente en la cavezada de la barranca de Mezcalamole aonde, aviendo reconosida que ya por ningún pretesto se podía tender la cuerda por lo áspero y fragoso de la tierra, y no poderse conseguir dicha delijencia, determiné, determiné [sic], en compañía de Josephe de las Ruelas el Biejo, Josephe de las Ruelas el Moso, Francisco Sánches Cablesuelas, Juan de Dios y otros que se hallaro[n] presentes, todos españoles, personas peritas, capases y entendidas en lonjitud y latitud de tierras, a quienes en jeneral reseví juramento, que lo hisieron por Dios, Nuestro Señor y la se[ñ]al de la Chrus, en forma de derecho; y prometieron desir berdad sin fraude ni encubierta alguna, a todo su leal saver y entender, en todo lo que por mí, dicho jues, si les fuese preguntado, que lo hise en esta manera, dijesen y declarasen regulándose entre todos y computándose desde el dicho sentro, pudiendo ser medibles los treinta



PROTELADO



1427

cordeles por la parte del Norte y Oriente. Los treinta cordeles de la media legua a donde le paresía rematarían, y después de aberlo conferido todos los referidos de un acuerdo que lindando con el río que llaman Atotonilco, y dándole los treinta cordeles por todos los bientos y cavesadas, cavían dos sitios de ganado maior, antes más que menos, sin perjuisio de ningún besino de los referidos en estos escritos; y en esta forma se hizo tanteo y discurso en dichas delijencias; y por el reconocimiento que yse y aver pasado todo en mi presencia, me conformé, paresiéndome que la demarcación y tanteo se hizo arreglándose a buen discurso y sin fraude ni yntensión de encubierta, que así lo declararon para el juramento que fecho tienen, y so cargo de él y para que conste, lo puse por delijencia y lo firmé como Jues Reseptor y testigos de mi asistensia, medidores, apuntadores y contadores, que lo firmaron conmigo, dicho Jues de Comisión, los que supieron, presentes, de que doi fe.= Juan Delgadillo (Rúbrica).- Francisco Xabiel Delgadillo (Rúbrica).- Nicolás Delgadillo (Rúbrica).- Francisco Ponse de León (Rúbrica).- Joseph de las Ruelas y López (Rúbrica).- Francisco Sánches (Rúbrica).- Josephe de las Ruelas (Rúbrica).- Juan Romero (Rúbrica).- Miguel de Amésqita (Rúbrica).--- Luego, yncontinenti, en dicho día, mes y año, yo, dicho Jues de Comisión, estando en dicho paraje, hise pareser ante mí a Juan Romero, Francisco Ponse de León, Diego Juárez, Josephe Ballejo, españoles, desinteresados, capases y entendidos en el ministerio y conosimiento de tierra, a quienes en general recibí juramento que ysieron por Dios, Nuestro Señor, y la señal de la Chrus en forma de derecho, so cargo dél prometieron desir berdad en lo que les fuese preguntado, sin fraude ni encubierta alguna, a todo su leal saver y entender; y preguntado por mí, dicho Jues, que cantidad pudieran baler los dos sitios arriba mencionados, regulándose entre todos y reputando, como hombres canpistas y capases en la tierra, el presio y quantía en que se podían abaluar; y aviéndolo conferido todos los referidos de un acuerdo, dijeron les paresía baler cada uno de los dichos sitios dose pesos por ser una tierra áspera, y nandable y no tener de pan llevar más de un pedasillo, que no será una cavallería caval; y esto dieron por su respuesta y lo firmaron conmigo y los testigos de mi asistensia.- Juan Delgadillo (Rúbrica).- Francisco Xabiel Delgadillo (Rúbrica).- Nicolás Delgadillo (Rúbrica).- Diego Xuáres (Rúbrica).- Francisco Ponse de León (Rúbrica).- Juan Romero (Rúbrica).-----

Señor, en conformidad de lo que por Vuestra Señoría se me está mandado y comisión que para ello se me dio, [h]aviendo llegado al puesto de Mescalamole y mersed que dicho Juan Garsía pide y no pudien[do] conseguir parar a medir los quatro bientos, por lo áspero y fragoso de ella, y nandable, fise [sic] las referidas delijencias, como más largamente consta de los autos de las fojaz antes desta, por cuia razón, señor, me resolví remitirlo al discuro [sic] y tanteo de las personas que para ello nombre, como peritas y capases en dichos negocios, y abiéndolo bisto y conosido aber en dichos sitios sola una cavallería de panllevar, por cuya razón me parese quel ytrínscico balor de dichos sitios será de catorse a quince pesos cada un sitio, por no aver en él efectos a que se pueda aplicar; éste es pi [sic] pareser y sentir; y así lo juro a Dios y a la Chrus en forma de derecho; remito a Su Señoría para que, con bista de todo, ordene y pro [sic] probea lo que fuer[e] servido; fecho en el pueblo de Ystaguacán, en beinte y nueve días del mes de disiembre de mil y setesientos y tres años, lo firmé con los testigos de mi asistensia, que fueron: Francisco Delgadillo y Nicolás Delgadillo.- Juan Delgadillo (Rúbrica).- Francisco Xabiel Delgadillo (Rúbrica).- Nicolás Delgadillo (Rúbrica).----- Guadalaxara y abril 16 de 1704 años.- Entréguense los autos y diligencias que estas partes expresan a su Procurador, dexando conocimiento, y aleguen denttro de terzero día. Proveyolo así el Señor Juez Privattivo de Ventas y Compociones de Tierras de este Reino, que lo rubricó (una rúbrica).- Ante my, Francisco Domínguez de Riezu (Rúbrica).----- Juan Bartholomé, Alcalde; Diego Hernández, Regidor; Thomás de la Cruz y Francisco Nicolás, principales, por nos y por el demás común y naturales del pueblo de San Francisco de Yscatlán, de la jurisdicción de San X[ri]ptóval de la Barranca = Dezimos que Juan García, español que asiste en el vado de la canoa que llaman

JALISCO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
ARCHIVO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ESTADO DE JALISCO
MEXICO

COPIADO



1428

de Blas de Alcaraz, pidió merced de ciertas tierras, y para ello se le despachó acordado de diligencias por mandado de Vuestra Señoría; y porque nuestro pueblo es gravemente perjudicado de ser la medida en la conformidad que tenemos entendido, es preciso hazer contradicción en forma; y para poder hazerla con verdad y legitima causa =-----

A Vuestra Señoría pedimos y suplicamos se sirva mandar se nos entreguen las diligencias que en virtud de dicho acordado se hizieron, y asimismo los autos de medidas de dicho nuestro pueblo que en execución de despacho de Vuestra Señoría hizo Juan Bautista Bugueiro para con su vista, hazer nuestra contradicción en forma como lo protestamos, pedimos justicia, etcétera.- Juan Bartholomé, Alcalde (Rúbrica).- Diego Hernández, Regidor (Rúbrica).- Thomás de la Cruz, principal (Rúbrica).- Francisco Nicolás, principal (Rúbrica).-----

En la ciudad de Guadalajara, a quinse días del mes de abril de mill setecientos y quatro años, ante m[i], el Escrivano y testigos, paresieron Juan Bartholomé, Alcalde; Diego Hernández, Regidor; Thomás de la Cruz y Francisco Nicolás, principales del pueblo de San Francisco Yscatlán, de la Jurisdicción de San X[ri]ptóbal de la Barranca, a quienes doy fee conosco y ser ladinos en la lengua bulgar castellana, los quales, por lo que les toca y en voz y en nombre del demás común y naturales de dicho pueblo, por quienes prestaron voz y causión de ratograto, otorgaron su poder cumplido vastante en derecho a don Sebastián Manzano de la Peña, Procurador del Número desta Real Audiencia, especial para que en su nombre, y representando su perzona, paresca en el Superior Gobierno deste Reyno y ante el Señor Juez Privativo de Composiciones de Tierras y demás tribunales, juezes y justicias eclesiásticas y seculares que con derecho pueda y deva y haga contradicción a la merced que pretende Juan García, español, de ciertas tierras y asta que se declare no dever hazérsele, por ser pertenesientes al pueblo de los otorgantes, y por los perjuicios que de ellos se les siguen; haga pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, súplicas, juramentos, alegaciones, declinatorias, oposiciones, querellas, embargos, desembargos, execuciones, mejoras, apartamientos, solturas, ventas y remates de vienes de que aprehenda posesión y la defienda; continúe y ampare; presente testigos, escriptos, escripturas, probanzas, testimonios y otros qualesquier papeles y recaudos que pida y saque de cuio poder estén y los abone, tache y redarguía [sic] lo de contrario presentado sibil o criminalmente como le paresiere; oiga [a]utos y sentencias ynterlocutorias y difinitibas; consienta las favorables y apele y suplique de las perjudiciales y siga el grado por todos artículos e ynstancias; y para revelar secretos y saver de vienes, y saque sensuras; que haga leer, yntimar y publicar hasta la de anatema y testimonio de lo que en su virtud resultare; que presente donde conberga y qualesquier mandamientos, cartas de justicia y otros despachos que gane para los efectos que ymporten y pida suplimiento que haga todos los autos y dilixencias que judicial y extrajudicialmente ymporten, que para ello y su dependiente le dan este poder con libre y general administración y facultad de enjuiciar, jurar y substituir y relevación en forma, y assí la otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber; firmólo un testigo a su ruego, siéndolo don Francisco Xavier Berrueco, Procurador de dicha Real Audiencia, don Francisco de la Sierra y Juan Péres, presente, y vecinos de ella.- Hago mi signo [una figura] en testimonio de verdad, Francisco Xavier Berrueco (Rúbrica).- Hago Mi Signo = Signo del Escribano = En testimonio de verdad = Diego de la Sierra y Dueñas, Escrivano de Su Magestad (Rúbrica).-----

El poder de la foja antecedente es bastante para hazer contradicción por los otorgantes a la merzed que del puesto llamado Mezcalamole tiene pedida Juan García, español, vezino de la jurisdicción de Tacotlán, y seguirla. Guadalajara, y abril 21 de 1704 años. Licenciado Coloma (rúbrica).-----

Sebastián Manzano de la Peña; en nombre de Juan Bartholomé, Alcalde; Diego Hernández, Rexidor y demás principales, común y naturales de el pueblo de San Francisco de Yscatlán, de la jurisdicción de San X[ri]ptóbal de la Varranca = Digo que Juan García, español, vecino de la de Tacotán en el passo que llaman de la

TRITO
NARA

COPIADO



4420
A29

Canoa, pidió merced de la tierra que cupiese en el puesto llamado Mezcalamole, que dijo ser realengo y estar sin perjuicio de tercero, y es así, que aviendo despachádose por Vuestra Señoría mandamiento de diligencias en forma, comendó a Juan Delgadillo, vezino de dicha jurisdicción de Tacotán, para que hiziera las hordinarias; prosedió a ellas el susodicho sin citación alguna de mis partes, como de su thenor consta: y aviendo regulado por disscurso y a ojo las distancias, se dijo y tanteó entre dicho Juez y los testigos que para ello examinó, que en dicho puesto de Mezcalamole cabrán dos sitios para ganado mayor, antes más que menos, y así lo informó a Vuestra Señoría, sin adbertir que por la vanda del Oriente perjudicó gravemente al pueblo de mis partes, respecto de comprehenderse en el tanteo referido la tierra que por dicho viento le pertenece, por cuia razón, como mexor proceda de derecho y sin perjuicio de los demás recurssos que les competan, y protesto, hago contradizión en forma a la referida merced que dicho Juan García pretende, así por el daño expressado como por la inmediación y cercanía que se atiende y los gravísimos perjuicios que el susodicho ha de causar a mis partes por ser hombre temerario y muy mal acondicionado, para que Vuestra Señoría se sirva declarar no aver lugar la merced que así pretende y de amparar a mis partes en las tierras que por razón de pueblo les tocan y en las demás que por títulos especiales les pertenecen, como protesto, verificarlo a su tiempo y condenar en costas a dicho Juan García; que todo ha lugar y deve hacerse por lo favorable; y porque por nuebas diligencias y reconocimiento que se hagan en forma, con citación y asistencia de mis partes, se justificará evidentemente que con la merced referida se yncluye y coje por dicho viento del Oriente, la tierra que por razón de pueblo pertenece a mis partes, y con este hecho, quedará juntamente verificado que no promedia la distancia que las leyes municipales requieren para que pueda caber merced de sitios para ganado mayor que se haga a españoles y a otras personas sin perjuicio de los pueblos, y entonces se probará también que dicho Juan García es hombre temerario y muy ossado, y que continuamente anda cargado de todas armas, amenazando a mis partes y tratándolos muy mal de palabra y que con sus bestias les haze repetidos daños en sus sementares y fructales de sandías, melones y calabazas, por lo qual y que no tiene duda que si la referida merced se hiciera a dicho Juan García, fueran mayores y más repetidos los daños y malos tratamientos que a mis partes hiciera; se justifica la contradizión que en su nombre llevo hecha, en cuya atención, y por lo demás favorable, que protesto decir y verificar en el progreso de este juicio.-----

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva, aviendo por presentado el poder aprobado que, con la devida solemnidad presento: determinar como llevo pedido, justicia, costas y juro en forma y ánimo de mis partes este escrito no ser de malicia, etcétera = Licenciado Joseph Coloma Velásquez (Rúbrica).- Sebastián Manzano de la Peña (Rúbrica).-----

En la ciudad de Guadalajara, a veintte y seis días de el mes de abril de mil settezientos y quatro años, el señor lizeniado don Francisco Feixoo Centtellas, del Conzexo de Su Magestad, su oidor más anttiguuo de la Audiencia Real de la Nueva Galicia, Juez Privattivo de Venttas y Compociciones de Tierras en ella, haviendo vistto lo pedido por los nattuales de el pueblo de San Francisco de Yscatlán en el escriptto anttezedente y los autos hechos de pedimento de Juan García, vezino de la Jurisdizión de Tlacotán, por Juan Delgadillo, en razón de la tierra realenga de que por dicho Juan García, se pidió merced en que parece haver hallado dos sittios para ganado maior, según el tanteo hecho = Dijo que, en atención a lo representtado por dichos nattuales y contrtradizión que hazen, mandava y mandó que el Corregidor de San Christtóval de la Barranca pase al dicho puesto diligenciado por dicho Juan Delgadillo y con_zittación del dicho Juan García y demás circumbecinos a él, y_asisttencia de esttas partes, reconosca si dicha tierra o parte de ella se halla comprehendida en la que por razón de pueblo u ottros justtos títulos, pertenese a dichos nattuales de Yscatán, asenttando con toda claridad y disttinción lo que de la vista de ojos que hiziere resultare y_si, entterados dichos nattuales, queda alguna tierra de que a dicho Juan García se pueda hazer



RITO
ARA

COPIADO



1430

merced, averiguando su cantidad, calidad y precio, y fecho todo, zittadas las partes ynteresadas, remita dichas diligencias; y para que las haga, se le remitan los auttos que ai en la matheria, y así lo proveió y firmó.= Licenciado Francisco Feijoo Centellas (Rúbrica).- Ante mí, Francisco Domínguez de Riezu (Rúbrica).-----

En el pueblo de Yxcatán, jurisdisión de San X[ri]ptóbal de la Baranca, en siete días del mes de maio de mil y setesientos y cuatro años, ante mí, Mathías Flores Briseño, Co[r]rejidor de esta jurisdisión por Su Majestad, los naturales de este dicho pueblo me presentaron el despacho y auto ynserto de esotra [sic] parte, despachado por eel [sic] señor Lisensiado don Fransisco Feijoo Sentella, del Consejo de Su Majestad, su oidor más antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de Guadaxara y Jues Pribatibo de Bentas y Conposiciones de Tierras y todo lo de más, pertenesiente a el Real Patrimonio de Su Majestad, que Dios guarde; y en atensión a lo que por dicho auto me manda dicho Señor Jues, le obedesco y estoi presto a ver, [i]r y [h]aser lo que por dicho auto me manda, y para ello se siten las partes ynteresadas y a los sircunbesinos, y atento a su obedesimiento y que coste, lo firmé y Juan Antonio del Pinal y Nicolás Péres, testigos que nombré de mi asistencia en este negosio, yndios, por no [h]aber españoles.- Mathías Flores Briseño (Rúbrica).- Juantoni [sic] del Pinal (Rúbrica).- Nicolás Péres (Rúbrica).-----

Este día yo, dicho cor[r]ejidor, en conformidad de lo mandado, yse pareser ante mí a Juan Garsía, pretendiente a dos sitios de tierra para ganado maior en el paraje y puesto nombrado Mescalagmoli [sic], que estando presente, le sité para efecto de pasar a dar bista de ojos a dicho, pues el mismo que tiene delijensiado que dijo dicho Juan Garsía, se da por sitado, y que concurrirá conmigo a dicha bista de ojos, y lo firmó con_migo y testigos de asistencia.- Mathías Flores Briseño (Rúbrica).- Juan Garsía (Rúbrica).- Juan Antoni [sic] del Pinal (Rúbrica).- Nicolás Péres (Rúbrica).-----

Este día yo, dicho cor[r]ejidor, sité a los naturales de este pueblo, que estando presentes todos, se dieron por sitados y dixeron yrán conmigo a dicha bista de ojos y al paraje de el Mescalamolli [sic], el que [h]a pretendido Juan Garsía, besino de la jurisdisión de Tacotán, y se dieron por sitados, y no firmaron por no saber; firmelo yo, dicho cor[r]ejidor y testigos.- Mathías Flores Briseño (Rúbrica).- Juan Antoni [sic] del Pinal (Rúbrica).- Nicolás Péres (Rúbrica).-----

[H]o[y] ocho del corriente mes y año dicho, yo, dicho cor[r]ejidor, [h]abiendo ydo al puesto nombrado Mescalagmoli [sic] y conmigo los naturales deste pueblo de Yxcatán y Juan Garsía, y [h]abiendo reconosido las medidas que [h]yso Juan Bautista Bug[u]eiro [h]yso a los beinte y un días del mes de Julio pasado del año de nobenta y seis, [h]allé que dicho paraje y puesto nombrado Mescalagmoli [sic] se [h]alla comprehendido en la regulasi3n que [h]yso de las tierras que por ras3n de pueblo se les da a los yndios, y según la regulasi3n que [h]yso dicho Juan Bautista Bug[u]eiro, [h]allé ser disformes por no aber [h]echado cordeles, sino [h]aber, a_ojo, [h]echo la regulasi3n y no [h]allarse amojonado el sitio que por ras3n de pueblo se les da a los yndios, si no sólo con las señas de los serros que cojen muncha distansia, que reconosido por mí, midiéndose el pueblo en forma y según ordenansas reales, sobrar3 tierra y aun el paraje del Mescalagmoli [sic], de que se le podrá [h]aser mersed a Juan Garsía y [h]echo_y medido el sitio que se les da a los yndios, se podrá abaluar el justo balor de la tierra que sobrare; y en conformidad de [h]aber dado bista de lo referido, [h]allé ser dagnificado Su Majestad y quedó [h]echa esta bista de ojos por [h]aberlo andado todo, de que doi fe, y lo firmé con los testigos de mi asistencia y dicho Juan Garsía.- Mathías Flores Briseño (Rúbrica).- Juan Garsía (Rúbrica).- Juan Antoni [sic] del Pinal (Rúbrica).- Nicolás Péres (Rúbrica).-----

En el pueblo de Yxcatán, en dicho día, mes y año dicho yo, dicho co[r]rejidor, en cunplimiento de lo que se me mandó por el Señor Lisensiado don Fransisco Feijoo Sentella, Jues Pribatibo de Bentas y Conposiciones de Tie[r]ras, [h]abiendo concludido con la bista de ojos que [h]yse, los sité a estos naturales ocur[r]jan ante Su Señoría con estos autos, y así mismo a dicho Juan Garsía, que se dieron por sitados y dixeron así lo [h]arían y no firmaron los naturales; sólo firmó dicho Juan

ENTOS PUBLICOS
DE INS
DOS M
ADO DE J
Y DOCUMENTOS

RTO
ARA, JALISCO

COPIADO



7431

Garsía, conmigo y testigos.- Mathías Flores Briseño (Rúbrica).- Juan Garsía (Rúbrica).- Juan Antoni [sic] del Pinal (Rúbrica).- Nicolás Péres (Rúbrica).-----

Yo, dicho cor[r]ejidor, mando se le entreguen a estas partes estos autos, serrados y sellados.- Mathías Flores Briseño (Rúbrica).- Juan Antoni [sic] del Pinal (Rúbrica).- Nicolás Péres (Rúbrica).-----

En atención y obediencia de lo que Vuestra Señoría me mandó por su auto, habiendo [h]echo la bista de ojos que costa, no pasé apresiar las tierras que tiene denunciadas Juan Garsía, besino de Tacotán, respecto de no estar medido el sitio de este pueblo, sino sólo regulado, por cuia razón sólo [h]yse la bista de ojos que se puede medir y en algunas partes que [h]a[y] fragosas regularse; y ésta es la berdad, Vuestra Señoría proberá lo que fuere serbido, cuia bida guarde Dios, etcétera.- Mathías Flores Briseño (Rúbrica).-----

Medidas de Don Juan Baptista Bugueiro de dos citios a lindes del pueblo de Iscatán ynapro[s] [sic]= año de 1606 [1]606.-----



SECRETARÍA AGRAVADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
L. G. JARA, JALISCO



EXHIBITO

COPIADO



A35
A32

----- CERTIFICO -----

QUE LA PRESENTE TRANSCRIPCIÓN REALIZADA POR LA LIC. ALMA ROSA HERNÁNDEZ SILVESTRE, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO CLASIFICADO COMO **LEGAJO 38, VOLUMEN 159, EXPEDIENTE 19** DEL ANTIGUO ARCHIVO DE TIERRAS Y AGUAS. SE EXPIDE PARA **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RUVALCABA** EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FRANCISCO IXCATLÁN, ZAPOPAN, JALISCO. VA EN **10 DIEZ** HOJAS ÚTILES, COTEJADAS, Y LA CERTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, 43, 197, 198, 199 Y 200 FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO, AGREGO SOLICITUD AL APÉNDICE RESPECTIVO QUE LLEVA ESTA OFICINA. SE PAGÓ EL DERECHO AL ESTADO CONFORME PARTIDA N° **A35573523**. GUADALAJARA, JALISCO A **09 DE NOVIEMBRE DEL 2017**.

EL DIRECTOR DEL ARCHIVO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO.

LIC. LUIS RICARDO SUTÉRREZ MARTÍN



ARHS



FO 16
JALISCO